



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 080014053007-2021-00186-00

PROCESO: Interrogatorio de parte

SOLICITANTE : Luis Eduardo Molina Redondo
CITADO : Edgardo Sofanor Castro Castillo
PROVIDENCIA : AUTO – 31/10/2022 – Niega solicitud

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por el solicitante de la prueba extraprocesal LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO consistente en se declare confeso al solicitado en interrogatorio EDGARDO SOFANOR CASTRO CASTILLO, por inasistencia al citatorio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 183 del CGP, regla:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

Se realizaron las notificaciones al señor EDGARDO SOFANOR CASTRO CASTILLO a la dirección Carrera 4ª # 7-189, las cuales fueron debidamente recibidas. de acuerdo a certificación expedida por empresa de mensajería, constancias que fueron allegadas al expediente.

Cumplido lo anterior, se abrió audiencia el 02 de diciembre de 2022, a fin de llevar a cabo la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, a la cual no asistió la parte convocada, decidiéndose en audiencia:

- "1.- Esperar el transcurso de tres días de que trata el artículo 204 del CGP, para la presentación de excusa por el citado por la inasistencia a la audiencia.
- 2.- De presentarse excusa dentro del término señalado en la parte motiva que se acepte por el Despacho se fijará nueva fecha para que el citado absuelva interrogatorio de parte."

Expresándose en las consideraciones de la decisión que "Teniendo en cuenta tal disposición deberá esperarse que transcurra el término de 3 días siguientes, y si se presenta excusa por el citado se fijará nueva fecha para que se absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, de no presentarse excusa procede lo señalado en el artículo 174 del CGP."

Indica el artículo 205 del CGP:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014053007-2021-00186-00

PROCESO: Interrogatorio de parte

SOLICITANTE : Luis Eduardo Molina Redondo
CITADO : Edgardo Sofanor Castro Castillo
PROVIDENCIA : AUTO – 31/10/2022 – Niega solicitud

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso establece:

"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan." (negrita fuera de texto)

Como quiera que, la parte convocada no presentó justa causa de su inasistencia a la audiencia, conforme los cánones en cita, sería del caso, declara la confesión presunta conforme el artículo 205 del Estatuto Procesal, no obstante, tales decisiones corresponde adoptarlas al juez de conocimiento de la eventual demanda, a quien corresponde establecer las consecuencias jurídicas de la inasistencia.

Teniendo en cuenta la finalidad de las pruebas extraprocesales, es decir, obtener de manera anticipada un medio probatorio que logre acreditar el supuesto que se persigue con la presentación de un eventual proceso, es claro el legislador al indicar que la contradicción de esas pruebas se realizará al interior del proceso en el cual se aduzcan y corresponderá al juez de conocimiento su calificación, hecho por el cual se negará la solicitud de traslado del dictamen.

Finalmente, la solicitud del convocante será denegada, como viene explicado. Se anota que, no hay más trámite que surtirse en esta solicitud de prueba extraprocesal, pudiendo el actor solicitar la entrega de las diligencias adelantadas para los fines legales pertinentes.

De otra parte se observa que se rinde informe secretarial donde se señala lo siguiente:

"... De otra parte, se informa que el 11 de julio de 2022 el apoderado de la convocante interpuso solicitud de calificación del interrogatorio del citado, por falta de comparecencia, petición reiterada con escritos de 27 de julio de 2022 y 10 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual se requirió a la encargada del trámite del expediente, la sustanciadora del despacho Wendy Paola Peñaranda Vargas, a fin que indicara los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 080014053007-2021-00186-00

PROCESO : Interrogatorio de parte

SOLICITANTE : Luis Eduardo Molina Redondo
CITADO : Edgardo Sofanor Castro Castillo
PROVIDENCIA : AUTO – 31/10/2022 – Niega solicitud

motivos de la mora en la proyección de respuesta ala petición de marras; la mencionada empleada informó lo siguiente:

"A pesar de haber sido realizado el reparto en la fecha antes señalada, como quiera que la suscrita se encuentra a cargo y en trámite de una gran cantidad de procesos verbales, ejecutivos, incidentes de desacato, proyectos de audiencia y el acompañamiento a estas, ocasionó que no haya sido tramitada la solicitud elevada por la parte.

No obstante, a la fecha de hoy se procedió a su estudio y fue impartida de manera inmediata el trámite correspondiente, pasando a Despacho proyecto de auto correspondiente."

Barranquilla, treinta y uno (31) octubre de 2022 WENDY PAOLA PEÑARANDA VARGAS SUSTANCIADORA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y aunque existe una gran cantidad de trabajo a cargo de todos los que conformamos el equipo de trabajo, se conminará a la sustanciadora del Juzgado, que organice los memoriales a cargo para dar trámite de los más antiguos y así evitar la presentación de vigilancias como en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- **1. NEGAR** la solicitud de calificación de confesión presunta solicitada por el convocante LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, por las razones aducidas.
- 2. TENGASE por finalizada la presente solicitud de prueba extraprocesal.
- 3. Se conmina a la sustanciadora del Juzgado, que organice los memoriales a cargo para dar trámite y priorizar los más antiguos y así evitar la presentación de vigilancias como en el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9703dd1aacbcc05658c1a52185febf708f1f386b47574259b743766655cda18

Documento generado en 31/10/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica